

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 188 del 28 de octubre de 2024.

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante:	PAOLA ANDREA MEDINA PACHECO - C.C. 52'800.536 como representante legal de la menor ALICIA PÉREZ MEDINA
Demandados:	LUIS EMILIO PÉREZ NAVAS - C.C 14'974.020 AURA HILDA MOLANO DE PÉREZ - C.C 41'721.032
No. Radicado:	2017-01156 y/o 11001311000720170115600

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, por lo que, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P. que señala: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)”, razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes, en virtud de que se las pruebas documentales necesarias con el libelo introductorio, sin que este haya sido contestado por el extremo demandado.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

La demandante, atendiendo que el 25 de mayo de 2015, fecha en la que se divorció del señor **SAMUEL PÉREZ MOLANO**, éste se comprometió a suministrar una cuota alimentaria mensual a favor de su mejor hija **ALICIA PÉREZ MEDINA**, por valor de \$2'850.000, cancelar todos los gastos de educación de la menor (matrícula, útiles escolares y uniformes), continuar pagando el POS de Sanitas y la medicina prepagada de Colsanitas, aportar cinco mudas de ropas anuales (zapatillas, pantalones, camisas, chaqueta e interiores). Así mismo, que, mediante sentencia proferida dentro del proceso No. 2016-00826, de fecha 18 de abril de 2017, el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, por solicitud del progenitor de la menor y como consecuencia de la disminución en sus ingresos, decretó la disminución de la **CUOTA ALIMENTARIA INTEGRAL** a favor de la menor **ALICIA PÉREZ MEDINA**, al valor de **\$650.000**, suma que se incrementaría anualmente de acuerdo con el aumento que el gobierno nacional realice al salario mínimo legal mensual vigente y, teniendo en cuenta que su situación económica es precaria al no contar con ingresos fijos y suficientemente sólidos para sostener los gastos de su hija, especialmente por el nivel de vida que le han dado a la menor a lo largo de su vida; solicita se fije cuota alimentaria a cargo de los abuelos paternos **LUIS EMILIO PÉREZ NAVAS y AURA HILDA MOLANO DE PÉREZ**, en favor de su pequeña hija, por el valor de **\$2.612.965**, suma que corresponde a la diferencia entre el acuerdo suscrito entre los progenitores en el año 2015 y la reducción a la cuota alimentaria decretada el 18 de abril de 2017, por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá dentro del del proceso No. 2016-00826.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez, en **única instancia**, a decidir la solicitud de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **PAOLA ANDREA MEDINA PACHECO**, en representación de su menor hija **ALICIA PÉREZ MEDINA** y en contra de los abuelos paternos de esta, **LUIS EMILIO PÉREZ NAVAS y AURA HILDA MOLANO DE PÉREZ**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA *(Archivo Electrónico 01, folios 80 a 81)*. La demandante solicitó:

4.1.1. SE FIJE como cuota alimentaría a cargo de los demandados **LUIS EMILIO PÉREZ NAVAS y AURA HILDA MOLANO DE PÉREZ**, y a favor de la menor **ALICIA PÉREZ MEDINA**, la suma de **\$2.612.965**, que corresponden a la diferencia entre el acuerdo de divorcio suscrito por el señor **PÉREZ MOLANO** y la señora **MEDINA PACHECO**, y la sentencia de reducción de cuota alimentaria dictada por el Juez 20 de Familia de Bogotá D.C., el 18 de abril de 2017.

4.1.2. SE ORDENE que el pago de dichos alimentos se haga por intermedio de la madre y quien tiene la custodia de la menor, señora **PAOLA ANDREA MEDINA PACHECO**, por intermedio de pago a cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Despacho.

4.1.3. SE LE ORDENE a los demandados, atendiendo lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 397 del Código General del Proceso, que los señores **LUIS EMILIO PÉREZ NAVAS y AURA HILDA MOLANO DE PÉREZ** constituyan una garantía suficiente para el pago de los alimentos futuros de su nieta.

4.1.4. SE ORDENE que la cuota alimentaria a cargo de los señores **LUIS EMILIO PÉREZ NAVAS y AURA HILDA MOLANO DE PÉREZ**, sea pagadera a través de pagos iguales mensuales con aumento al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

4.1.5. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

4.2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA *(Archivo Electrónico 01, folios 93 y 94)*. A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017, admitiendo la demanda y ordenando notificar y correr traslado de esta a los extremos demandados.

4.3. DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA *(Archivo Electrónico 01 Folio 156)*. A los demandados **LUIS EMILIO PÉREZ NAVAS y AURA HILDA MOLANO DE PÉREZ**, se les notificó

personalmente por medio de su apoderado judicial Doctor **DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ**, quien contestó la demanda dentro del término de traslado.

Por providencia del 11 de diciembre de 2018, se ordenó integrar el contradictorio con el señor **SAMUEL PÉREZ MOLANO**, padre de la menor alimentaria, quien fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y no contestó la demanda en el término de traslado. *(Archivo Electrónico 12)*

- 4.4. EXCEPCIONES PROPUESTAS.** El demandado **SAMUEL PÉREZ MOLANO** no contestó la demanda y, en consecuencia, no propuso defensas exceptivas.

Los demandados **LUIS EMILIO PÉREZ NAVAS y AURA HILDA MOLANO DE PÉREZ** formularon las siguientes excepciones:

- 4.4.1. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS.**
- 4.4.2. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADO.**
- 4.4.3. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS POR PARTE DEL ALIMENTARIO.**
- 4.4.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LOS DEMANDADOS.**
- 4.4.5. ANTES DE DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS ABUELOS, SE DEBIÓ DEMANDAR EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA VIGENTE.**

Indica el apoderado que, el derecho de los nietos a percibir alimentos de sus abuelos y la correlativa obligación alimentaria de los abuelos respecto de los nietos **es subsidiaria** a la de los hijos, es decir, que **“la falta o insuficiencia de los padres”** son presupuestos de la acción, tal y como se colige del artículo 260 del Código Civil, los cuales deben ser acreditados fehacientemente por la demandante, pero en todo caso, al menos sumariamente como requisito sine qua non para que su acción o pretensión sea exitosa.

Menciona que se está induciendo en error al Despacho acerca de lo anterior, hasta el punto de que el mismo Juzgado creyó que la demanda se dirigía en contra del padre de la menor Alicia Pérez Medina, por supuestamente no estar cumpliendo con el pago de la cuota lo cual se corrige mediante auto del 1º de diciembre de 2017. Señala que el propio apoderado demandante, a través de memorial en el que solicita la aclaración del auto del 1º de diciembre de 2017, confiesa que el señor Samuel Pérez Molano, padre de la menor, está cumpliendo con la cuota fijada por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad en el proceso de reducción de cuota alimentaria con número de radicación 2016.00826 y que lo que realmente está pretendiendo, es “suplir el déficit que generó el cambio de valor de la cuota alimentaria fijada a favor de Alicia Pérez Medina”. Por ello, el Despacho profirió auto el 13 de diciembre de 2017, en el que corrige el inciso 1º del auto del 1º de diciembre de 2017, para indicar: **“Que el padre de la menor Alicia Pérez Medina, si está cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria ya existente y no como por error se anotara”.**

Por lo anterior, afirma que, es absolutamente improcedente declarar la responsabilidad de los abuelos paternos de la menor, cuando el obligado principal no ha sido renuente a atender las necesidades de su hija, ni se ha sustraído sin justa causa de las obligaciones paternas filiales ni alimentarias.

Que, así las cosas, si el principal requisito o presupuesto de la acción que aquí se ejerce resuelta desvirtuado por el propio Juzgado y la demandante, resultan plenamente acreditadas las excepciones alegadas.

Aunado a lo relatado, señala que la configuración de las excepciones se fortalece con la ausencia de acreditación en la demanda de la **“necesidad de alimentos por parte de la menor”**, pues ningún hecho de la demanda salvo el 19, se refiere a ello, pero aún así, el

hecho está completamente desprovisto de una correspondiente prueba idónea, conducente y pertinente. Indica que si para el Despacho es prueba de la necesidad de alimentos de Alicia Pérez Medina, la denuncia penal por inasistencia alimentaria radicada el 6 de febrero de 2017 en contra de Samuel Pérez Molano, necesario es contradecir semejante despropósito, pues de lo único que esa denuncia es prueba es de la comisión de otros punibles tales como una falsa denuncia y del fraude procesal en el que demandante y apoderado están incurriendo.

Así mismo, pregunta si basta con solo la manifestación de la situación económica de la demandante, pues el padre de la menor, quien es el obligado principal, está en una situación igual, por esa razón acudió al proceso de disminución de cuota alimentaria decidido por el Juzgado 20 de Familia, en el que a pesar de la oposición de la señora Medina Pacheco, se encontraron probados los hechos fundamento de las pretensiones del señor Samuel Pérez Molano y por eso, se decretó la disminución de la cuota alimentaria a favor de Alicia Pérez Medina y a cargo de Samuel Pérez Molano.

Finalmente, indica que al ser **“la necesidad del alimentario”** uno de los requisitos fundamentales para establecer el deber de asistencia alimentaria, fuera de la capacidad del obligado, **al no existir pruebas acompañadas a la demanda que permitan acreditarla, sin que puedan admitirse las afirmaciones del apoderado en los hechos de esta, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso y, en consecuencia, se debe dictar sentencia que declare probadas las excepciones.**

4.5. DE LAS PRUEBAS. Se allegaron como pruebas con la **demanda**, entre otras:

- 4.5.1.** Copia del Registro Civil de Nacimiento de **ALICIA PÉREZ MEDINA**. *(Archivo Electrónico 01 Folio 55)*
 - 4.5.2.** Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-189658. *(Archivo Electrónico 01 Folios 5 a 8)*
 - 4.5.3.** Copia del acta de conciliación fracasada No. 190 del 4 de mayo de 2017, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF, Centro Zonal Usaquén. *(Archivo Electrónico 01 Folios 9 a 10)*
 - 4.5.4.** Copia de la Escritura Pública No. 1946 del 25 de mayo de 2015, suscrita en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal de los señores **PAOLA ANDREA MEDINA PACHECO y SAMUEL PÉREZ MOLANO**, al igual que, por medio de la cual se acordó lo referente a la cuota alimentaria, vestuario, educación y salud de la menor **ALICIA PÉREZ MEDINA**. *(Archivo Electrónico 01 Folios 32 a 66)*
 - 4.5.5.** Copia de la sentencia de fecha 18 de abril de 2017, proferida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá dentro del proceso de reducción de cuota alimentaria No. 2016-00826. *(Archivo Electrónico 01 Folios 29 a 30)*
- 4.6. DEL TRÁMITE PROCESAL.** Por auto del 19 de mayo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se citó a las partes a audiencia virtual en la que se intentaría una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fijó la hora de las **09:00 a.m. del 11 de diciembre de 2020** *(Archivo Electrónico 14)*.
- 4.7. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 25 de octubre de 2022, el Despacho en audiencia procedió a intentar que las partes llegaran a un acuerdo, lo que no fue posible, toda vez que los demandados no hicieron propuesta alguna, por lo que se declaró fracasada esa etapa procesal *(Archivo Electrónico 17)*.
- 4.8.** Por auto del 26 de octubre de 2023 *(Archivo Electrónico 48)*, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. DEL CASO CONCRETO, ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.

5.1.1. “FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS”, “FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS POR PARTE DEL ALIMENTARIO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LOS DEMANDADOS”, “ANTES DE DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS ABUELOS, SE DEBIÓ DEMANDAR EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA VIGENTE”.

Aduce el apoderado de los extremos pasivos, para argumentar las excepciones de “FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS”, “FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS POR PARTE DEL ALIMENTARIO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LOS DEMANDADOS”, “ANTES DE DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS ABUELOS, SE DEBIÓ DEMANDAR EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA VIGENTE”, que, el derecho de los nietos a percibir alimentos de sus abuelos y la correlativa obligación alimentaria de los abuelos respecto de los nietos **es subsidiaria** a la de los hijos, es decir, que **“la falta o insuficiencia de los padres”** son presupuestos de la acción, tal y como se colige del artículo 260 del Código Civil, los cuales deben ser acreditados fehacientemente por la demandante, pero en todo caso, al menos sumariamente como requisito sine qua non para que su acción o pretensión sea exitosa.

Menciona que se está induciendo en error al Despacho acerca de lo anterior, hasta el punto de que el mismo Juzgado creyó que la demanda se dirigía en contra del padre de la menor Alicia Pérez Medina, por supuestamente no estar cumpliendo con el pago de la cuota lo cual se corrige mediante auto del 1° de diciembre de 2017. Señala que el propio apoderado demandante, a través de memorial en el que solicita la aclaración del auto del 1° de diciembre de 2017, confiesa que el señor Samuel Pérez Molano, padre de la menor, está cumpliendo con la cuota fijada por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad en el proceso de reducción de cuota alimentaria con número de radicación 2016.00826 y que lo que realmente está pretendiendo, es “suplir el déficit que generó el cambio de valor de la cuota alimentaria fijada a favor de Alicia Pérez Medina”. Por ello, el Despacho profirió auto el 13 de diciembre de 2017, en el que corrige el inciso 1° del auto del 1° de diciembre de 2017, para indicar: **“Que el padre de la menor Alicia Pérez Medina, si está cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria ya existente y no como por error se anotara”.**

Por lo anterior, afirma que, es absolutamente improcedente declarar la responsabilidad de los abuelos paternos de la menor, cuando el obligado principal no ha sido renuente a atender las necesidades de su hija, ni se ha sustraído sin justa causa de las obligaciones paternas filiales ni alimentarias.

Que, así las cosas, si el principal requisito o presupuesto de la acción que aquí se ejerce resuelta desvirtuado por el propio Juzgado y la demandante, resultan plenamente acreditadas las excepciones alegadas.

Aunado a lo relatado, señala que la configuración de las excepciones se fortalece con la ausencia de acreditación en la demanda de la **“necesidad de alimentos por parte de la menor”**, pues ningún hecho de la demanda salvo el 19, se refiere a ello, pero aún así, el hecho está completamente desprovisto de una correspondiente prueba idónea, conducente y pertinente. Indica que si para el Despacho es prueba de la necesidad de alimentos de Alicia Pérez Medina, la denuncia penal por inasistencia alimentaria radicada el 6 de febrero de 2017 en contra de Samuel Pérez Molano, necesario es contradecir semejante despropósito, pues de lo único que esa denuncia es prueba es de la comisión de otros punibles tales como una falsa denuncia y del fraude procesal en el que demandante y apoderado están incurriendo.

Así mismo, pregunta si basta con solo la manifestación de la situación económica de la demandante, pues el padre de la menor, quien es el obligado principal, está en una situación igual, por esa razón acudió al proceso de disminución de cuota alimentaria decidido por el Juzgado 20 de Familia, en el que a pesar de la oposición de la señora Medina Pacheco, se encontraron probados los hechos fundamento de las pretensiones del señor Samuel Pérez Molano y por eso, se decretó la disminución de la cuota alimentaria a favor de Alicia Pérez Medina y a cargo de Samuel Pérez Molano.

Finalmente, indica que al ser **“la necesidad del alimentario”** uno de los requisitos fundamentales para establecer el deber de asistencia alimentaria, fuera de la capacidad del obligado, **al no existir pruebas acompañadas a la demanda que permitan acreditarla, sin que puedan admitirse las afirmaciones del apoderado en los hechos de esta, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso y, en consecuencia, se debe dictar sentencia que declare probadas las excepciones.**

Procede el Despacho a resolver las excepciones y analizar la situación jurídica que ocupa la atención del Despacho, así:

Es claro como lo instituyó el legislador, en los arts. 260 y 411, que los abuelos tienen obligación de proveer alimentos para sus nietos, pero ello, como los ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de que exista ausencia de que falten los padres o exista insuficiencia por parte de estos.

Y es que como lo dijo el H. Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia del 14 de noviembre de 2018, en sentencia **STC14750-2018**, proferida en el proceso radicado bajo el No. **13001-22-13-000-2018-00269-01** y en la que se hace alusión a ese relevo generacional que debe existir para que los padres, puedan dedicarse a vivir y disfrutar la vida, luego de largos años de trabajo y esfuerzos por sacar a la familia adelante, con mayor razón, para los abuelos.

Ahora bien, al Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencias **STC13837 de 8 de septiembre de 2017, Exp. 17001-22-13-000-2017-00014-02**, con ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, así como en las sentencias **STC3714-2018**, del proceso **11001-22-10-000-2017-00946-01, del 15 de marzo de 2018**, proferida por el magistrado ponente, Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; **STC11173-2022**, dictada en el proceso **47001-22-13-000-2022-00213-01, el 25 de agosto de 2022**, siendo ponente la magistrada Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA; **STC5739-2023** proferida al interior del proceso **T 2300122140002023-00086-01, del 14 de junio de 2023**, con ponencia del Dr. **LUIS ALONSO RICO PUERTA** y **STC16915-2023** correspondiente al proceso **T 1100122100002023-01431-01, del 15 de diciembre de 2023**, con ponencia que hiciera la H. Magistrada **Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, señaló:

*“(…) [E]l derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil¹, el cual señala que «[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, **pasá, por la falta o insuficiencia de los padres**, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente», advirtiendo seguidamente que, «[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, **y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan**» (Énfasis de la Sala) (…)”.*

*“(…) [E]s preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente **excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación²**, situación que puede*

¹ Norma que se debe armonizar con los artículos 411 y 416 *ejusdem*.

² Esto en desarrollo del principio de solidaridad que impera en nuestro ordenamiento y que se hace visible en esta materia en el inciso 2º del artículo 44 superior, el cual prevé que *“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico*

llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario (...) (subraya fuera del texto).

“2.6. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE)³, el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado⁴, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario⁵, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan (...)”⁶.

De lo antes anotado se desprende que los abuelos paternos y maternos pueden ser llamados “(...) a sufragar o complementar los gastos que demanda la (...) obligación (...)” alimentaria, cuando se evidencian las dos circunstancias referenciadas y mientras las mismas permanezcan.

Por ello se hace necesario establecer si los progenitores de la menor demandante carecen absolutamente de ingresos para cumplir con los alimentos requeridos por ella, escrutando la “falta” o la “insuficiencia”. *“Pues la carga de alimentos debe imponerse a los abuelos sólo hasta cuando desaparezcan las circunstancias contempladas en la norma para su procedencia (falta de los progenitores o insuficiencia de recursos), pues, en estrictez, los llamados a atender las necesidades de los alimentarios son sus padres y no personas mayores que concluyeron su labor formativa con sus descendientes y merecen llegar a una edad adulta de manera digna y sin preocupaciones judiciales.”⁷*

En ese sentido, y, teniendo en cuenta **el presente caso no se encuentra inmerso en la primera causal** establecida para que los abuelos sean llamados a responder por los alimentos de los nietos (*falta de los padres*), pues los progenitores de la menor demandante no han fallecido, desaparecido, secuestrado o situación similar.

Así las cosas, este Despacho pasa a estudiar la segunda causal, esto es, **ESCASEZ O INSUFICIENCIA DE RECURSOS DE LOS PADRES PARA COSTEAR LA NECESIDAD DE LA ALIMENTARIA**.

En el presente caso se debe tener en cuenta que, la demandante por medio de su apoderado, en escrito presentado el 7 de diciembre de 2017 ante este Despacho, mencionó: *“esta parte NO HA SOSTENIDO en la demanda que haya existido una sustracción total del pago de alimentos...ya que el señor **SAMUEL PEREZ MOLANO**, CUMPLIÓ CON LA ÚLTIMA CUOTA ALIMENTARIA”* (Mayúscula puesta por el Despacho)

Situación esta, que deja ver que el progenitor de la menor cumple con el suministro de la cuota alimentaria fijada a su cargo y a favor de la niña **ALICIA PÉREZ MEDINA**, lo que en primera medida deja sin piso la presente solicitud, esto debido a que uno de los primeros llamados a responder por alimentos, en este caso el padre, **NO HA INCUMPLIDO** con dicha carga, lo anterior, sin dejar de lado que en la demanda se dice que la situación de la progenitora es precaria, pero también debe presumirse que percibe por lo menos el salario mínimo legal, presunción contenida en el inciso 1º

e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

³ Consultado en <http://www.rae.es/> Link “diccionario de la lengua española”.

⁴ Pues recuérdese que conforme al artículo 11 de la Ley 986 de 2005, “Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”, se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad; además, durante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo (Art. 13, *ejusdem*), y los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, durante el término señalado con antelación (Art. 14 *idem*).

⁵ Ver en este sentido, CSJ STC316-2017.

⁶ CSJ. STC13837 de 8 de septiembre de 2017, exp. 17001-22-13-000-2017-00014-02

⁷ CSJ. STC3714-2018, exp. 11001-22-10-000-2017-00946-01

del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Ahora bien, es indispensable tener en cuenta los gastos de la alimentante para ver si hay lugar o no a la solicitud de la demandante, que no es otra que, **COMPLEMENTAR** la cuota alimentaria suministrada por el progenitor, aduciendo que los gastos de la niña son mucho mayores y la cuantía suministrada no alcanza a cubrirlos, no obstante, ello tampoco fue posible dado que, la demandante no acompañó la demanda con una relación de los gastos de la alimentaria, ni recibos de pago, facturas o cualquier otro documento idóneo que le permita a esta Juzgadora entrar a analizar si el valor suministrado por el padre es suficiente o no para cubrir los gastos de esta, pero también deberá tenerse en cuenta que así como los hijos deben tener el estatus quo cuando los padres tienen una buena posición social, deben, mientras tengan satisfechas las necesidades básicas por parte del progenitor, recibir dicha cuota y no acudir a los abuelos, ya que el padre está cumpliendo y con una cuota podría eventualmente abarcar los gastos de la menor.

Sin dejar de lado que, la obligación alimentaria está a cargo no solo del progenitor, la madre también debe hacerse cargo de dicha prestación económica y aunque en este asunto la señora **PAOLA ANDREA MEDINA PACHECO** manifiesta estar en una situación económica precaria, esto no es óbice para que el progenitor de la menor y/o los abuelos paternos deban asumir toda la carga de los alimentos, pues debe presumir este Despacho que la demandante devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente, tal y como lo establece el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual se transcribe para mayor claridad:

*“Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.** (Negrilla y subrayado por el Despacho”.*

Así las cosas, este Despacho no encuentra prueba suficiente que de cuenta se cumplen los requisitos para fijar cuota alimentaria complementaria a favor de **ALICIA PÉREZ MEDINA** y a cargo de los señores **LUIS EMILIO PÉREZ NAVAS** y **AURA HILDA MOLANO DE PÉREZ**, por lo que se **DECLARARÁN PROBADAS** las excepciones de mérito rotuladas **“FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS”, “FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS POR PARTE DEL ALIMENTARIO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LOS DEMANDADOS”, “ANTES DE DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS ABUELOS, SE DEBIÓ DEMANDAR EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA VIGENTE”** y se **NEGARÁN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Por último y en atención al art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida, esto es, al extremo demandante en este proceso.

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito rotuladas **“FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS”, “FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS POR PARTE DEL ALIMENTARIO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LOS DEMANDADOS”, “ANTES DE DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS ABUELOS, SE DEBIÓ DEMANDAR EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA VIGENTE”**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito rotulada “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADO”, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y como consecuencia de ello no fijar la cuota de alimentos solicitada a favor de la menor **ALICIA PÉREZ MEDINA**.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: DECRETAR LA CANCELACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes en el presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanente**, pues de ser así, deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso. **OFÍCIESE**.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **\$500.000.⁰⁰ pesos. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**.

SÉPTIMO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848fd0cec92f1c7c33e936d129971492ac2e8127e99d80f39007cb1761a0f0dd**

Documento generado en 25/10/2024 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 188 del 28 de octubre de 2024.

Proceso:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JHON JAIRÓ ARAUJO BRAVO - C.C. 79'943.540
Demandada:	ANYELIT CRISTINA ROZO FALLA - C.C. 52'696.094 en representación del menor ÁNGEL GABRIEL ARAÚJO ROZO
No. Radicado:	2022-00119 y/o 11001311000720220011900

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, aunado a que la extrema demandada fue notificada y contestó la demandada en tiempo, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Pero además, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º del párg. 3º del art. 390 del C.G.P. que señala: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (Negrilla para resaltar)**”, razón por la que procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes.

3. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

- 3.1. El demandante, atendiendo que mediante Acta de Conciliación No. 12290 del 06 de octubre de 2014, suscrita ante la Comisaría 1ª de Familia de Bogotá *(Cuaderno C02, Archivo Electrónico 01, folios 6 a 7)*, llegó a un acuerdo conciliatorio con la señora **ANYELIT CRISTINA ROZO FALLA**, frente a su menor hijo **ÁNGEL GABRIEL ARAÚJO ROZO**, respecto de la custodia, visitas y **CUOTA ALIMENTARIA**, en una cuantía de **\$300.000 mensuales**, y que, actualmente sus ingresos han disminuido a raíz de que tuvo que vender el taxi de su propiedad, el cual era su fuente de trabajo; solicita se disminuya la cuenta cuota alimentaria a su cargo y en favor de su menor hijo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** *(Cuaderno 01, Archivo Electrónico 02, folios 3 a 4)*. El demandante solicitó:
- 4.1.1. Se **DISMINUYA** la cuota integral ordenada por este Despacho, a favor del menor **ÁNGEL GABRIEL ARAÚJO ROZO** y a cargo de su padre **JHON JAIRO ARAÚJO BRAVO**, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000)**, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, la cual se incrementará cada año de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal.
- 4.1.2. Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la demanda.
- 4.2. **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 04)*. A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, admitiendo la demanda y ordenando notificar y correr traslado de esta a la extrema demandada.
- 4.3. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 29)*. A la demandada **ANYELIT CRISTINA ROZO FALLA**, se le tuvo notificada del auto que data del 18 de noviembre de 2021, conforme establece el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente, quien contestó la demanda dentro del término de traslado.
- 4.4. **EXCEPCIONES PROPUESTAS**. La demandada **ANYELIT CRISTINA ROZO FALLA**, contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.
- 4.5. **DE LAS PRUEBAS**. No se aportaron pruebas.
- 4.6. **DEL TRÁMITE PROCESAL**. Por auto del 15 de febrero de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se citó a las partes a audiencia virtual en la que se intentaría una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fijó la hora de las **09:00 a.m. del 22 de marzo de 2023** *(Archivo Electrónico 33)*.
- 4.7. **DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**. El 22 de marzo de 2023, el Despacho en audiencia procedió a intentar que las partes llegaran a un acuerdo, lo que no fue posible, toda vez que las partes no lograron zanjar sus diferencias. *(Archivo Electrónico 36)*.
- 4.8. Por auto del 5 de diciembre de 2023 *(Archivo Electrónico 48)*, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar por lo que **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como

presupuestos procesales, a saber, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el registro civil de nacimiento del alimentario y el Acta de Conciliación No. 12290 del 06 de octubre de 2014, suscrita ante la Comisaría 1ª de Familia de Bogotá, mediante la cual se acordó la cuota alimentaria a favor de **ÁNGEL GABRIEL ARAÚJO ROZO** y a cargo del demandante; documentos que obran dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2018-00518, que fue tramitado en este mismo Despacho. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** el establecer:

1. **¿Probó la parte demandante, que variaron las circunstancias en el alimentante o el alimentario desde que se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor de edad en este proceso, ÁNGEL GABRIEL ARAÚJO ROZO?**
2. **¿Hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes?**

Para resolver el **primer problema jurídico planteado** se recuerda en cuanto a las obligaciones que genera el vínculo entre padres e hijos, disponen los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores; por ello, el artículo 411 del C. civil establece, que se debe alimentos entre otras personas, a los descendientes y el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, habla de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, como un derecho que éstos tienen para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultura y social, en respuesta igualmente a las disposiciones constitucionales que obligan al Estado y la familia, a otorgar una protección especial a los menores de edad.

A su turno el artículo 129 del Decreto 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, puntualiza a su vez, que por alimentos se entiende: **“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”**

En relación con la fijación de alimentos debe señalarse, que la facultad del juez en su fijación está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen; además, que cuando se fija una cuota de alimentos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 21 del Código General del Proceso, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia C-1005 de 2005, la Corte Constitucional expuso:

*“...Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria **no tiene carácter definitivo**, pues como ya se señaló **no hace tránsito a cosa juzgada material**, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento... la revisión eventual del fallo... podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada **siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica**, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia.*

*Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, **lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales...**”*

A su vez, los artículos 419 y 423 del C. C., facultan al fallador para tasar los alimentos en la forma y cuantía que lo considere conveniente, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

En el presente caso, se encuentra debidamente demostrado con el Acta de Conciliación No. 12290 del 06 de octubre de 2014, suscrita ante la Comisaría 1ª de Familia de Bogotá, mediante la cual se

acordó la cuota alimentaria a favor de **ÁNGEL GABRIEL ARAÚJO ROZO**. (Cuaderno C02, Archivo Electrónico 01, folios 6 a 7) que el señor **JHON JAIRO ARAÚJO BRAVO** se obligó, entre otros, a cancelar en favor de su menor hijo, **ÁNGEL GABRIEL ARAÚJO ROZO**, la suma de **\$300.000**, por concepto de **cuota alimentaria**; así mismo, se obligó a suministrar 3 mudas de ropa al año, por valor de **\$100.00** pesos, cada una de ellas.

Descendiendo a la variación en cuanto a las circunstancias del alimentante y la alimentaria, debe decirse que, revisado el paginario virtual, no obra prueba alguna de que existan más hijos por parte del demandante, lo que permite colegir que no existe variación de las circunstancias, relacionadas con que el progenitor tenga más descendientes u otras obligaciones de igual categoría. **Quiere decir lo anterior, que, al no existir otros menores de edad, en calidad de hijos del demandante, a quienes les deba alimentos, la situación en cuanto a este tópico se mantiene.**

De ahí que pueda decirse que el demandante señaló que las razones por las que dio inicio al proceso de reducción de cuota alimentaria, fue que sus ingresos se redujeron, de acuerdo a lo expuesto en el hecho sétimo de la demanda (Archivo Electrónico 02, folio 3), lo que si bien es cierto, corresponde a una **afirmación indefinida**, no es menos cierto que se traslada la carga de la prueba a la parte demandada, para que acredite si el progenitor se encuentra trabajando o vinculado a una empresa por medio de un contrato, cualquiera que sea este, lo que no hizo el extremo demandado.

En lo que toca con la **CAPACIDAD ECONÓMICA Y SITUACIÓN DEL ALIMENTANTE**, en el decurso del proceso, el demandante manifestó en el hecho séptimo de la demanda, que no cuenta con un trabajo estable que le permita pagar la cuota alimentaria actual a favor de su hijo **ÁNGEL GABRIEL ARAÚJO ROZO**, así mismo, en la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2024, manifestó que: “que actualmente maneja un taxi en donde le quedan libres \$80.000 diarios; que vive en casa de sus padres en una habitación”, siendo ello, como se indicó en renglones precedentes, una **afirmación indefinida**, la que no fue desvirtuada por el extremo demandado.

Sobre las afirmaciones y negaciones indefinidas, ha dicho la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, sentencia SC172-2020, de fecha 4 de febrero de 2020, proferida en el proceso radicado bajo el No. 50001-31-03-001-2010-00060-01, que:

“5.2.2. Igualmente, acorde con el inciso segundo del artículo 177 del C.P.C.1, corresponde analizar, desde la perspectiva del error de hecho, toda cuestión atinente a establecer si una afirmación o negación tiene el carácter o no de indefinido, pues ello requiere un estudio sobre la calificación realizada por el juzgador a las manifestaciones de las partes, situación que atañe a la fijación del contenido y alcance de las pruebas, la demanda y su contestación², como presupuesto para distribuir cargas demostrativas y expandir su eficacia jurídica.

Así las cosas, en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo, contadas excepciones. Por ejemplo, los hechos notorios; las afirmaciones y negaciones indefinidas; los casos en los cuales la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga; o cuando según las circunstancias en causa, materia de investigación, haya lugar a ordenar judicialmente una suerte de prueba compartida o dinámica.

Así mismo, por invertir la carga de la prueba, al imponer a la demandada la obligación de demostrar la ausencia del pago, desconociendo que tal argumento fue alegado como excepción denotativa de una negación indefinida, la cual no requería demostrarse.

5.5. En síntesis, según el cargo, la polémica se reduce a determinar si la falta de pago no sólo conducía a declarar la inexistencia del negocio; sino quién debía probarlo o desvirtuarlo.

Para aclarar, el actor adujo una afirmación definida, con las circunstancias que la soportaban; por lo tanto, a su oponente, le incumbía desvirtuar los fundamentos de hecho de esa afirmación definida, y no simplemente edificar su defensa en una negación indefinida, como la falta de pago.

Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso “(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

Y precisó: “(...) ‘para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)’”27.

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)”28. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”29.

Así las cosas, el alcance de la negación de la falta de pago invocada por la demandada por vía de excepción, no es indefinida, a fortiori, si el actor aportó el contrato que lo acreditaba, contenido de una obligación pura y simple, no contraprobada; por tal razón, el error de hecho denunciado es inexistente.

Tampoco se configuran per sé los efectos del inciso segundo del artículo 177 del C.P.C., pues la ratio legis de la norma, esto es, liberar de la carga probatoria a quien alegue una afirmación o negación indefinida, depende de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias en el tiempo, siempre y cuando estas “(...) no se contrapongan a [aseveraciones] previas que se pretenden desvirtuar”30.

(...)

Tampoco se configuran per sé los efectos del inciso segundo del artículo 177 del C.P.C., pues la ratio legis de la norma, esto es, liberar de la carga probatoria a quien alegue una afirmación o negación indefinida, depende de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias en el tiempo, siempre y cuando estas “(...) no se contrapongan a [aseveraciones] previas que se pretenden desvirtuar”30.”

Puestas así las cosas, ante la afirmación indefinida de que el progenitor no tiene trabajo estable y que se le han disminuido sus ingresos y, comoquiera que el principio de la carga dinámica se invierte, debió el extremo demandado desvirtuar la misma, allegando las pruebas pertinentes, como lo hubieran podido ser, una certificación en donde indicara que el demandante percibe ingresos en el régimen contributivo, en condición de cotizante dependiente o independiente y el salario base de cotización.

En ese sentido, se puede inferir que los ingresos del demandante se disminuyeron a la fecha y comoquiera que no existe prueba de que tenga trabajo fijo y dependiente, se requiere hacer uso de la presunción relacionada con que el demandante devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con en el inciso 1º del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, al revisar la cuantía en que se encuentra el salario mínimo, este se encuentra para el año 2024 en \$1'300.000, sin subsidio de transporte y la cuota alimentaria mensual, para el 2024, se encuentra en \$519.310. En ese sentido y teniendo en cuenta la variación que tuvo el demandante en sus ingresos, haciendo uso de la presunción de que este devenga el salario mínimo legal mensual vigente, **se reducirá la cuota alimentaria actual al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente.**

Para resolver el **segundo problema jurídico planteado**, comoquiera que en el presente asunto salieron avante las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la demandada quien debería responder por una condena en costas, **se condenará en costas a la parte demandada.**

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE REDUCIR LA CUOTA ALIMENTARIA a favor del menor de edad **ÁNGEL GABRIEL ARAÚJO ROZO** y a cargo del señor **JHON JAIRO ARAÚJO BRAVO**, a la suma equivalente de un **30% DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, a partir de los primero 5 días del mes de noviembre de 2024. Por lo tanto, ya no rige y queda sin efecto jurídico, lo

acordado en relación con la cuota de alimentos que obra en el Acta de Conciliación No. 12290 del 06 de octubre de 2014, suscrita ante la Comisaría 1ª de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000 de pesos. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

TERCERO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ff92df2c679953e49d4132c2df640ad03d6f92d8519fe2be3913908298085c**

Documento generado en 25/10/2024 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JR

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00138

NOTIFICADO POR ESTADO No. 187 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Seria del caso entrar al resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación obrante en los archivos Nos. 06 y 07, si no fuera porque lo pretendido por los interesados, fue objeto de decisión en auto de la misma fecha, por lo que deberá estar allí resuelto.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbb076be8055d960f15076d269cc51ad262371640d52090d704a8d8a5e8ee72**

Documento generado en 25/10/2024 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00138

NOTIFICADO POR ESTADO No. 187 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones obrantes en los archivos Nos. 139 a 142, para los fines pertinentes.

2.- En cuanto a lo solicitado en el archivo No. 143, se niega la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del C.G del P, para esta clase de procesos, de conformidad "...se reitera nuevamente que el conflicto especial de competencia ante la declaratoria de nulidad en virtud de la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del C.G.P. **en procesos de sucesión, la nulidad no es de aplicación estricta, en razón a que se trata de un proceso sin contraparte, por lo que no podría regirse por dicha disposición que prive al juzgado de su competencia por el transcurso del tiempo y por la falta de definición el debate...**".

"...Asimismo, es inaplicable dicha premisa normativa frente a la pérdida de competencia, pues existe la posibilidad de generarse la concurrencia de cualquier interesado durante todo el decurso de la actuación como lo dispone el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P., pues desde que se declara abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad..". En decisión del 15 de noviembre del 2020 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo- Sala Única.

Por lo anterior, tal precepto no puede tener aplicación estricta, toda vez que los juicios sucesorios, son de trámite netamente liquidatorio, en el que se pretende dividir el patrimonio del causante entre los sujetos que tienen vocación hereditaria.

3.- En cuanto a la solicitud obrante en el archivo No. 138 y que hace referencia a la misma solicitud incorporada en el cuaderno No. 3 y la que fue resulta, una vez revisada la documentación

aportada se evidencia claramente que la señora ROSALBA FLÓREZ DE HERNÁNDEZ, en calidad de cónyuge del causante OSCAR ADOLFO HERNÁNDEZ ROCHA, liquidaron la sociedad conyugal por medio de la Escritura Publica No. 1936 del 13 de septiembre de 2004 de la Notaria Catorce del Círculo de Bogotá.

Así las cosas, no se tiene en cuenta la calidad de cónyuge de la señora ROSALBA FLÓREZ DE HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a760172fcd9b8250dcb41338edcaf7333d9c07f6ad7969f419c5f4b874c73**

Documento generado en 25/10/2024 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. OFREC. ALIM. 2023-00850

NOTIFICADO POR ESTADO No. 187 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el auto anterior, y como quiera que estamos frente a una solicitud de ofrecimiento de alimentos y no a un proceso de fijación de cuota alimentaria, como se indicó, y como quiera que, en audiencia del 23 de agosto de 2024 (archivo No. 022), el oferente manifestó, que desde el 15 de julio de 2024 se encuentra desempleado y no tiene ingresos, por encontrarse por fuera del país por una beca estudiantil que le concedieron, por lo que su ofrecimiento es de \$650.000 mensuales.

Frente a lo relatado por el demandante, la demandada indicó que no estaba de acuerdo con lo ofrecido, por lo que necesita la suma de \$3.500.000, valor que no es aceptado por el actor quien indicó que no cuenta con los recursos económicos para llegar a esa suma.

Así las cosas, en aplicación al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y como de los hechos de la demanda y de la prueba documental aportada por el oferente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como cuota de alimentos provisionales a cargo de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BURBANO** y a favor de la menor DE EDAD **GABRIELA RAMÍREZ LÓPEZ** la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000)** mensuales para ser consignada a partir del mes de noviembre de 2024 dentro de los cinco primeros días de cada mes a través del Banco Agrario - depósitos judiciales - a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia, tipo 6, o en la cuenta de ahorro que en su momento indique la demandada.

SEGUNDO: La cuota de alimentos, empezará a regir a partir del mes de **NOVIEMBRE** de 2024.

TERCERO: El valor de las anteriores cuotas señaladas, tendrá, un incremento anual de acuerdo al aumento que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a partir de enero del año 2025.

CUARTO: **TERMINAR** el presente trámite de ofrecimiento de alimentos.

QUINTO: **EXPEDIR** copias auténticas de esta diligencia y a costa de los interesados cuando así lo soliciten.

SEXTO: **ARCHÍVESE**, el presente proceso, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a47fb0830ea775d74042139d45ec3cfcff3e2941792f0c8c02e08e168481ef6**

Documento generado en 25/10/2024 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2024-00175

NOTIFICADO POR ESTADO No. 187 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024.

1.- Se niega la solicitud elevada por la parte demandante, relativa a " *fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial* " (archivos Nos. 009, 010, 011 y 012), pues en este asunto no se ha notificado a la parte demandada.

2.- Se insta al referido extremo procesal para que proceda a notificar a los demandados MARÍA ANTONIA SOLER FAGUA y ALBERTO CHOACHÍ GÓMEZ.

3.- Por secretaría librese el oficio con destino a CAPITAL SALUD, ordenado en el auto admisorio (archivo N° 005).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d936883bbf76dd5713c7fc124be17d137c0ee15d1b44fbec3635cfc8c28175c**

Documento generado en 25/10/2024 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00530

NOTIFICADO POR ESTADO No. 187 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

El memorialista obrante en el archivo No. 004, deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, por lo que, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado se procederá a resolver el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0489a9293ff6f922bbf527499992f624cdfcf2cac28d5719802642b857b18b6**

Documento generado en 25/10/2024 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00530

NOTIFICADO POR ESTADO No. 187 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024.

Admitase, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior **REFORMA** de demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que fuera formulada por la señora **ANA PATRICIA CÁRDENAS VELA** contra **JOSÉ EZEQUIEL SOSA GONZÁLEZ** (archivo No. 010); en consecuencia se dispone:

De la reforma de demanda se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se advierte que esta providencia se notificará por estado, teniendo en cuenta que los demandados ya se encuentran debidamente vinculados a este asunto

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4946ec5e1aa2304214e15b7b8278515671ba01ecc4abd3ee4ba33657886c6c**

Documento generado en 25/10/2024 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00530

NOTIFICADO POR ESTADO No. 187 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Por secretaría proceda a verificar las notificaciones aportadas en los archivos No. 011 y 012, y contabilizar los términos a que haya lugar.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver los recurso de reposición obrante en el archivo 014 y el recurso de reposición obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c6d4ef7fdd8c5f124b19c06dd42aa9767c1fc5c0bab07a95623654392d0119**

Documento generado en 25/10/2024 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUR. AD HOC 2024-00704

NOTIFICADO POR ESTADO No. 187 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024.

**REF. NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC DE ISABELA SOFÍA
MORENO SÁENZ**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

1.- los señores **MICHELLE SÁENZ DUARTE Y JHON ALEXANDER MORENO MEJÍA**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin que se le nombre curador a su menor hija **ISABELA SOFÍA MORENO SÁENZ**, para cancelar el Patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-40627762 de su propiedad.

2.- La mencionada demanda fue admitida mediante auto del 14 de agosto de 2024 (archivo N° 005).

3.- Como quiera que, se trata de un asunto a resolver de manera breve y sumaria, procede el despacho a decidir sobre el mismo, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto.

2.- Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la 70 de 1931: **"el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene o de un curador nombrado ad hoc".** (subraya el despacho).

3.- Con el registro civil de nacimiento aportado al proceso, se prueba la existencia de la menor **ISABELA SOFÍA MORENO SÁENZ** y que los peticionarios son sus progenitores y representante legales.

Además, con el certificado de libertad allegado, se acredita que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **50S-40627762**, la señora **MICHELLE SÁENZ DUARTE** constituyó patrimonio de familia a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales o de los hijos que llegaren a tener.

4.- Teniendo en cuenta la preceptiva antes transcrita, se accederá a la pretensión de los interesados, designando un CURADOR AD- HOC a la mencionada menor, para que, en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nombrar curador ad-hoc para la menor de edad **ISABELA SOFÍA MORENO SÁENZ**.

SEGUNDO: Se tiene al Dr. **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO** como curadora **AD-HOC** de la menor de edad **ISABELA SOFÍA MORENO SÁENZ**, quien se entiende posesionado de su cargo, con la aceptación efectuada en el anterior memorial (archivo No. 007).

TERCERO: Para cubrir los gastos de la curadora ad-hoc se fija la suma de **\$450.000=** m/cte., suma que estará a cargo del solicitante. Acredítese su pago en legal forma.

CUARTO: A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes y librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82dd9c9c0c7fdf885fa39e446a5547b605ee4714791c2d65641229e85dce05e**

Documento generado en 25/10/2024 03:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. MUT. ACU. 2024-00796

NOTIFICADO POR ESTADO No. 187 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2024.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **PAOLA ANDREA MOYA RODRÍGUEZ y ANDRÉS CAMILO MONSALVE MAUTES**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil.

1.2. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.3. Se apruebe el acuerdo firmado por las partes PAOLA ANDREA MOYA RODRÍGUEZ y ANDRÉS CAMILO MONSALVE MAUTES, respecto de las obligaciones derivadas del mismo.

1.4. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio, así como de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Setenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá, el día 16 de abril de 2012, registrado bajo el indicativo serial No. 6090394.

2.2. Que dentro de dicho matrimonio se procreó a la menor de edad EMMA MONSALVE MOYA, nacida el 2 de mayo de 2015, registrada en la Notaria Quinta de Bogotá con el indicativo serial No. 55443188.

2.3. Que los señores PAOLA ANDREA MOYA RODRÍGUEZ y ANDRÉS CAMILO MONSALVE MAUTES, se encuentra separados de hecho desde hace 3 años.

2.4. Que los señores PAOLA ANDREA MOYA RODRÍGUEZ y ANDRÉS CAMILO MONSALVE MAUTES, acuerdan las obligaciones respecto de su menor hija y las generadas en el matrimonio.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 12 de septiembre de 2024, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte

por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y teniendo en cuenta, para los fines pertinentes, los acuerdos a los que arribaron los cónyuges respecto de alimentos, custodia y cuidado personal, educación, vestuario y visitas de su hija menor de edad EMMA MONSALVE MOYA.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **PAOLA ANDREA MOYA RODRÍGUEZ y ANDRÉS CAMILO MONSALVE MAUTES**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que llegaron los cónyuges respecto de alimentos, custodia y cuidado personal, educación, vestuario y visitas de su hija menor de edad EMMA MONSALVE MOYA.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de esta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870ff0038183174be7e7da657687a239177f523731feb7a3739ae0af205772e7**

Documento generado en 25/10/2024 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>